



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del actual se han comunicado á este Gobierno de provincia las Reales Órdenes siguientes.

Por Reales órdenes separadas de 19 de Enero último, comunicadas á este Ministerio por el de la Guerra se ha servido S. M. mandar que no habiéndose incorporado á los cuerpos del tercer batallón de Cantabria al de Cazadores de Figueras número 8 y Regimiento de Infantería del Rey número 4.º, á que respectivamente fueron destinados los subtenientes D. José Amoedo y Miguera, D. Nicolás Gemiz y Ros y D. Fernando Fulgoso, se publiquen en la orden general del Ejército las bajas de dichos oficiales, en conformidad con lo prevenido por Real orden de 19 de Enero de 1850, comunicándose tanto á los Directores, Inspectores generales de las armas y Capitanes Generales como á este Ministerio para que llegue á noticia de las autoridades civiles y militares á fin de que los mencionados individuos no puedan aparecer con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y demás disposiciones vigentes han perdido.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para los efectos prevenidos en las mismas. Logroño 8 de Febrero de 1853.—Rafael Humara.

Una de las principales obligaciones, acaso la de mayor importancia, que á su cargo tienen los Ayuntamientos, es la de recaudar é ingresar los productos de las Contribuciones é impuestos en las áreas del tesoro al vencimiento de los plazos fijados por la ley. Cuando las municipalidades retrasan ó hechan en olvido este deber sagrado, y dejan para su realización que pase el tiempo mas allá del límite que

esta prescrito, grande es la responsabilidad que contraen con sus administrados y con el Gobierno por los cuales á los primeros se irrogan y el gravísimo daño que se infiere al servicio público. A mi autoridad inmediatamente encargada de vigilar el exacto cumplimiento de las instrucciones en este ramo de la Administración, toca exigir esa misma responsabilidad, si sus oportunos avisos y amonestaciones, además de lo que la ley ordena, no han sido suficientes para que los Ayuntamientos llenen sus deberes.

Los repartimientos de la Contribución territorial presentados en Enero se aprobaron y devolvieron á los Ayuntamientos antes de finalizar aquel mes para que pudieran ejecutar en tiempo la cobranza del actual trimestre. La cantidad consignada por el Gobierno á las Administraciones de Directas é Indirectas en el presente mes se aproxima al importe del mismo trimestre, y para poder realizarla, es indispensable que los Ayuntamientos ingrese en Tesorería en los días que restan de mes sus respectivos cupos. Así lo deseo, y espero que me evitarán el disgusto de autorizar la expedición de los apremios el 1.º de Marzo próximo contra los que no cumplan con los deberes que la recaudación les impone. Del recibo de esta Circular se me dará aviso. Logroño 12 de Febrero de 1853.—Rafael Humara.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Logroño.

#### DERECHO DE HIPOTECAS.

En la gaceta del día 14 de Enero último se publicó por la Dirección General del ramo la circular siguiente.

#### CIRCULAR.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la GACETA del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la



mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.<sup>a</sup> Por el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto citado de 26 de Noviembre se sugatan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los Tribunales de Justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aqui realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por los cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.<sup>a</sup> El artículo 4.<sup>o</sup> del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adenden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.<sup>o</sup> del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.<sup>a</sup> No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.<sup>a</sup> Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á

cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.<sup>a</sup> Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedente de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia: y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en linea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legitimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.<sup>a</sup> Son tan esplicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios éstrangeros de Europa, Asia, Africa y America, claro es que se há querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Peninsula.

8.<sup>a</sup> El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como pueden existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresandolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.<sup>a</sup> Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.<sup>a</sup> Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administracion provincial las noticias oportunas que dispu-

so e  
mit  
cha  
lo  
hip  
nid  
vad  
chi  
ne  
4  
clas  
ser  
deb  
se r  
tinc  
4  
caso  
men  
tos,  
los  
y da  
rech  
4  
(C  
L  
part  
Febr  
D. F  
Brau  
Doro  
Sant  
Joaq  
Fran  
Joaq  
Anto  
Vice  
Agap  
Elias  
Ildel  
Engo  
Felix  
Felix  
Juan  
Rem  
Igna  
Ango  
Pabl  
Engo  
Mart  
Juan  
Vice  
Manu  
Manu  
Fern  
Benig  
José  
Anto  
Julia



so el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

41. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que estan prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

42. La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas espresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

43. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

44. Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurri-

(Conclusion de las listas de Electores.)

3. Seccion.

Lista de los electores que tomaron parte en la votacion del dia cinco de Febrero.

NOMBRES.	DOMICILIO.
D. Pedro Antonio Miguel.	Nájera.
Bruno Ruiz.	id.
Doroteo Ortiz.	id.
Santiago Perez-forte.	id.
Joaquin Garnica.	id.
Francisco Garcia Menor.	id.
Joaquin Alonso.	id.
Antonio Sta. Maria	id.
Vicente Navarreta.	Canales.
Agapito Gonzalez.	id.
Elias Be ito del Valle:	id.
Ildefonso Perez.	id.
Eugenio Gonzalez.	id.
Felix Saenz.	id.
Felix Camarero.	id.
Juan Manuel Izquierdo.	Nájera.
Remigio Perez.	id.
Ignacio Bobadilla.	Nájera.
Angel Sotés.	id.
Pablo Nazar.	id.
Eugenio Uzuriaga.	id.
Martin Gonzalez.	Manjarres.
Juan Martinez.	Nájera.
Vicente Osorio.	Uruñuela.
Manuel Marin.	Nájera.
Manuel Dueñas.	id.
Fermin Hernaez.	Tricio.
Benigno Estecha.	Huericanos.
José Gonzalez Ferreros.	Nájera.
Antonio Matute.	Mansilla.
Julian Matute.	id.

N. NOMBRES.

José Matute.  
Atanasio Gomez.  
Millan Sta. Maria.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Han tomado parte en la eleccion, 34  
Han obtenido votos para Diputado á Cortes,  
D. Eduardo Gonzalez Pedroso. . 34

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos: Que las precedentes listas estan formadas con toda exactitud, y asi bien de que el resultado de la eleccion ha sido el mismo que queda consignado en el anterior resumen y firmamos en Nájera á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres. =El Presidente, José Maria del Cerro. =Secretarios escrutadores, Felix Antonio de Vicente =Restituto Garran. =Julian Saenz. =Pedro Antonio Miguel.

DISTRITO ELECTORAL DE ARNEO.

1. Seccion.

Lista nominal numerada de los electores que han concurrido en esta Seccion á la votacion del Diputado á Cortes, en el dia de hoy cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y resumen del número de votos que cada candidato ha obtenido en la votacion de este dia.

sen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.ª Y por último, la direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda publica perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853. — Manuel Cejuela. — Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos puedan tener interés en las advertencias comprendidas en la circular de la Direccion General, y para que sirva de gobierno en el desempeño de sus funciones á los encargados del registro de hipotecas, y á los escribanos que actúan dentro de esta provincia. Logroño 7 de Enero de 1853. — José Val.

DOMICILIO. N.ºs NOMBRES. DOMICILIO.

Mansilla.	1	D. Joaquin Sainz de Robles.	Arnedo.
id.	2	Joaquin Otaño.	id.
Nájera.	3	Justo Perez.	id.
	4	Santos Herrero.	id.
	5	Romaldo Aldama.	Quel.
	6	José Maria Antillon.	Arnedo.
	7	José Cordon.	Autol.
	8	Diego Saenz.	Tudelilla.
	9	Manuel Bruno Varoja.	Autol.
	10	Adrian Varoja.	id.
	11	Francisco Gonzalez Perez Marzo.	id.
	12	Benito Marzo.	id.
	13	Francisco Hernandez Tovar.	id.
	14	Luis Varoja.	id.
	15	Casimiro Herreros.	Autol.
	16	Angel Hernandez.	id.
	17	Pablo Saenz Pastor.	Tudelilla.
	18	José Herrero Bordonaba.	Arnedo.
	19	Tomás Bergasa.	id.
	20	Julian Herce.	Tudelilla.
	21	Santos Alcalde.	id.

Resumen de los votos que han obtenido en esta Seccion los dos candidatos por quienes han emitido sus votos los electores en la votacion del dia de hoy cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.

D. Manuel Oróvio. . . . . 11  
D. Andres Martinez Yanguas. . 10

Los que suscriben Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa Electoral de Arnedo, certifican: Que la anterior lista comprensiva de los electores que han concurrido á la votacion del dia



de hoy cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido se halla estendida con exactitud y veracidad. Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cincuenta y uno de la ley electoral vigente, lo firman en la ciudad de Arnedo cabeza de la primera Seccion del distrito electoral del mismo nombre, de cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente, Silberio Vega.—Secretarios escrutadores, Manuel Herce.—Cleto José de Irizar.—Pedro Leon Perez.—Francisco Ruiz de Sodejuela.

2.ª Seccion.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para Diputado a Cortes.

N.º	NOMBRES.	DOMICILIO
1	D. Venancio Carra.	Alfaro.
2	José María Martinez.	id.
3	Manuel Urtubia.	id.
4	Domingo Rueda.	id.
5	Vicente Santa Cruz.	id.
6	Teodoro Ramirez.	id.
7	José Macaya.	id.
8	Eliás Ramirez.	id.
9	Ramon Octavio.	id.
10	José Torres.	Rincon.

Resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

D. Manuel Orobio.	5
D. Andres Martinez Yanguas.	5

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos: Que la precedente relacion es exacta y veridica. Alfaro 5 de Febrero de 1853.—Roque Marin.—Claudio Gil.—Paulino Setien.—José Echague.—Ramon Larrazabal.

3. Seccion.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion del Diputado en el segundo dia de eleccion, y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

N.º	NOMBRES.	DOMICILIO
D.	Manuel Belloso.	
	Pedro Belloso Barco	
	Pedro Belloso Gomez	
	Juan Gutierrez Falcon.	
	Gabino Martinez Barranco.	
	Julian Jaime.	
	Candido Valle,	
	Julian Lorente Ayensa.	
	Leonardo Antoñanzas,	
	Francisco Borja Antoñanzas.	
	Manuel Comas Oliban,	
	Santiago Moreno,	
	Angel Barrero.	
	Bias Pablo Saenz Munilla.	
	Gabriel Martinez.	
	Manuel Sanz Velilla,	
	Venancio Perez.	
	Alejo Arnedo y Ocon.	
	Simon Martinez,	
	Eugenio Garcia.	
	Bias Lastade.	

Han obtenido votos.

D. Andres Martinez Yanguas	11
D. Manuel Orobio.	10

Es conforme con el resultado del acta de este dia, de que certificamos.

Calahorra cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Alcalde Corregidor Presidente Bartolomé Arraiz.—Secretarios Escrutadores Victor Palacio.—Antonio Cadiñanos.—Juan Perez de Sen Roman.—Diego Ugarte.

4.ª Seccion.

Lista de los Electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para un Diputado a Cortes con expresion del número de votos que cada Candidato ha obtenido.

N.º	NOMBRES.	DOMICILIO
1	D. Gerónimo Martinez.	Igea.
2	Luis Obejas.	id.
3	Andres Martinez Polo.	id.
4	Diego Miranda.	id.
5	Miguel Soprani.	Rincon de Olibado.
6	Antonio Ortega.	Igea.
7	Calisto Peña.	Aguilar.
8	Basilio Foronda.	Cornago.

Resumen de votos.

D. Manuel Orobio.	7
D. Andres Martinez.	1

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos que la anterior lista es el resultado y exacto de la votacion de este dia. Igea Febrero cinco de mil ochocientos cincuenta y tres.—El Presidente, Atanasio Saenz de Guinea.—Los Secretarios escrutadores.—Antonio Moreno. Sabador Arnedo. Antonio Miguel. Francisco Guillen.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 19 de Febrero próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 408.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de.	50.000
1. de.	40.000
4 de.	4.000
4 de.	2.000
4 de.	4.000
17 de.	8.500
25 de.	40.000
30 de.	6.000
50 de.	5.000
678 de.	27.120

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000	680
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160
	108.000

Si el número 4 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que correspondiera á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 10 de Enero de 1853.—Mariano de Zea.

LOGROÑO:

Imprenta y Lit. de Arbizu Hermanos.